



GUÍA PARA LA CONSTITUCIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LAS CORPORACIONES LOCALES



Actuaciones previas a la constitución de la nueva Corporación

Con carácter previo al desarrollo de la sesión constitutiva, debe darse cumplimiento a las actuaciones y requisitos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -en adelante, LRBRL-, en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -en adelante ROF- y en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General -en adelante LOREG-, que son los siguientes:

a) Aprobación del Acta de la última sesión celebrada (art. 36.1 y 56.1 del ROF)

Según establecen los artículos 36.1 y 56.1 del ROF, tanto el Pleno como, en su caso, **la Junta de Gobierno**, **se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión**. Esta reunión deberá celebrarse tres días antes al señalado para la sesión constitutiva (en el caso de los Ayuntamientos el día **14 de junio de 2023** o, si se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los concejales electos, el día **4 de julio de 2023**).

b) Preparación de documentos para efectuar Arqueo Extraordinario (art. 36.2 del ROF)

Por parte del/la Interventor/a (o, en su caso, Secretario/a-Interventor/a) y del/la Tesorero/a, se-prepararán los documentos pertinentes y se tomarán las medidas precisas con el fin de que el día de la constitución de la nueva Corporación se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Entidad, depositados en la Caja de la Corporación o entidades bancarias.

c) Preparación de la documentación relativa al Inventario del Patrimonio de la Corporación y sus Organismos Autónomos (art. 36.2 del ROF y 33.2 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, en adelante RBEL)

Por el/la Secretario/a (o, en su caso, Secretario/a/-Interventor/a), se prepara la documentación para que el día de la constitución de la nueva Corporación se proceda a la comprobación del Inventario del patrimonio de la Corporación y sus Organismos Autónomos, y consignación documental, pudiéndose, si se desea, levantar acta adicional con objeto de deslindar las responsabilidades que pudieran derivarse para los miembros salientes y, en su día, para los entrantes.

d) <u>Presentación de las credenciales acreditativas de la proclamación de los electos</u> (arts. 108.5 108.6 y 108.7, 195.3 y 206.2 de la LOREG y 7 y 37.3 del ROF)

La Junta Electoral de Zona extiende el acta de proclamación de los electos, remite copia a la Corporación de la que vayan a formar parte y expide a éstos copia de una credencial de su proclamación. Todos los electos deberán presentar en la secretaria general de la Corporación, con anterioridad a la Sesión de constitución, las credenciales acreditativas de su proclamación, que les habrán sido facilitadas por la Junta Electoral de Zona.

e) <u>Declaración sobre causas de incompatibilidad, ejercicio de actividades económicas y bienes patrimoniales</u> (art. 75.7 de la LBRL)

Todos los miembros de las Corporaciones Locales, <u>antes de la toma de posesión de sus cargos,</u> <u>formularán una declaración sobre causas de posible incompatibilidad</u> y sobre cualquier <u>actividad</u> que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos.

Asimismo, realizarán una <u>declaración de sus bienes patrimoniales</u>, de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas, y de las liquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

Ambas declaraciones se llevarán a cabo en modelos que deberán haber sido aprobados previamente por los Plenos respectivos <u>y se inscribirán</u> en los siguientes <u>Registros de intereses</u> constituidos en cada Corporación con carácter público:

- a) En el <u>Registro de Actividades</u>. la declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.
- b) En el <u>Registro de Bienes Patrimoniales</u>, la declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá de cada Entidad Local, en los términos que establezca su respectivo estatuto.

No obstante, lo anterior, <u>por razones de seguridad</u>, los dos últimos párrafos del antedicho artículo 75.7 de la LRBRL

han previsto un procedimiento especial en virtud del cual los electos locales que, por razón de su cargo, consideren amenazada su seguridad personal, familiar, patrimonial, empresarial o profesional, podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante el Secretario/a o la Secretaria de la Diputación Provincial o, en su caso, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, inscribiéndose tales declaraciones en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales creado a tales efectos en aquellas instituciones. En este supuesto, los electos aportarán al secretario/a de su respectiva Corporación mera certificación simple y sucinta - expedida por el funcionario encargado del Registro Especial de Intereses anteriormente mencionado- acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones.

f) Convocatoria de la sesión de constitución y hora concreta de su celebración

Sobre este punto, el criterio seguido hasta la fecha, en función de la Circular de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales de 22 de junio de 1987, dictada para resolver problemas o dudas que se plantearon al respecto, es el que se expone a continuación:

1. La convocatoria deberá efectuarse mediante resolución del/la Alcalde/sa o Presidente/a en funciones y se realizará con dos días hábiles de antelación, preferentemente tras la sesión de finiquito - comentada en la letra a) de este apartado sobre actuaciones previas-. La convocatoria, que también comprenderá el orden del día, señalará la hora concreta y el lugar de la reunión (Salón de Actos de la Casa Consistorial en el caso de los Ayuntamientos).

Cabe su celebración en cualquier hora del día determinado al efecto, entre las 0 y las 24 horas (Acuerdo de la Junta Electoral Central -en adelante JEC- Sesión 2-7-1995).

- 2. En los <u>casos de ausencia</u>, enfermedad, negativa o cualquier otra causa que impida la <u>convocatoria por el/la Alcalde/sa o Presidente/a saliente</u>, los/las electos/as, por sí o a través de los/las que encabezaren las correspondientes listas, determinarán, previo acuerdo consensuado, la hora de comienzo de la sesión constitutiva, comunicándoselo al/a secretario/a de forma inmediata.
- 3. <u>En defecto de los procedimientos anteriores</u>, será el/la secretario/a de la Corporación, previa consulta a los/las electos/as cabezas de lista, quien señalará la hora para la celebración de la Sesión de Constitución de la Corporación.

En todos los supuestos señalados anteriormente, la convocatoria y/o la hora de celebración de la sesión, habrá de notificarse previamente a los electos por los medios y de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

En el caso de que por ninguno de los procedimientos señalados en los párrafos anteriores se hubiese podido efectuar convocatoria expresa de la sesión, la constitución de los Ayuntamientos tendrá lugar, sin necesidad de previa convocatoria, el día 17 de junio de 2023, a las 12,00 horas de la mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial (o el 7 de julio si se hubiese interpuesto recurso contencioso electoral).

Respecto de aquellos Ayuntamientos cuyo secretario/a desempeña simultáneamente dos o más Secretarías, será de aplicación lo señalado en los párrafos anteriores, constituyéndose el Ayuntamiento el día señalado, pero deberá armonizarse la hora de la Sesión a fin de que el/la secretario/a asista a ella en cada uno de los Ayuntamientos. A tal fin se fijará el horario adecuado, previo acuerdo con los/las concejales/as electos/as que sean cabeceras de lista, Presidente/a de la Junta Electoral Provincial o delegado/a o subdelegado/a del Gobierno, en su caso.

Constitución de los nuevos Gobiernos Municipales y Elección de Alcalde/sa

1.-Sesión constitutiva

Los Gobiernos Municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, es decir, el día 17 de junio de 2023.

No obstante, en el supuesto de <u>presentación de</u> <u>recurso contencioso electoral</u> contra la proclamación de los concejales electos, el Gobierno se constituirá en sesión pública el cuadragésimo día posterior a las elecciones - el **7 de julio de 2023**- (artículos 195.1 de la LOREG y 37.1 del ROF).

"La organización de la sesión constitutiva corresponde a la Corporación que se encuentra en el ejercicio de las funciones" (Acuerdo de la JEC Sesión 13-6-1995).

2.- La Mesa de Edad

Para la celebración de la sesión constitutiva se formará una Mesa de Edad integrada por los/as <u>electos/as</u> de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como secretario/a e/la que lo sea de <u>la Corporación</u>.

La función de la Mesa es <u>comprobar las</u> <u>credenciales y acreditaciones</u> de la personalidad de los concejales/as electos/as, en base a las certificaciones remitidas a la Junta Electoral, y, **si concurren la mayoría absoluta** de los/as concejales/as electos/as, **declarará constituido el Gobierno Local**.

En caso de que <u>no concurriera la mayoría absoluta de los</u>/as <u>electos</u>/as, <u>la sesión se celebrará dos días después</u>, quedando constituida cualquiera que sea el número de concejales/as presentes (artículos 195.2.3 y 4 de la LOREG y 37.2, 3 y 4 del ROF.

<u>Si por cualquier circunstancia no pudiera constituirse la Corporación, procede la constitución de una Comisión Gestora</u> en los términos previstos por la legislación electoral general (artículos 182 de la LOREG y 37.4 del ROF, y Real Decreto 693/1981, de 13 de marzo, de constitución y funcionamiento de Comisiones Gestoras).

El nombramiento de los miembros de la Comisión Gestora corresponde a la Diputación Provincial o, en su caso, al órgano competente de la Comunidad Autónoma, sin que, en consecuencia, proceda por la Administración electoral expedir credenciales a los miembros de dicho órgano. Por otra parte, la legislación electoral no contiene previsión alguna sobre la toma de posesión de los miembros de una Comisión Gestora, siendo aplicable la legislación de régimen local. (JEC Sesión 12-05-2022, Acuerdo Núm. 84/2022).

3.- Presidencia de la Mesa de Edad

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la JEC de 29 de enero de 1997, la Mesa de Edad estará presidida por el/la concejal/a de mayor edad.

4.- Requisitos para adquirir la plena condición del cargo

La toma de posesión es requisito necesario para adquirir la plena condición de concejal/a (art. 108.8 LOREG) e iniciar el ejercicio del mandato.

Para que los/as concejales/as electos/as puedan tomar posesión deben haber cumplido previamente los requisitos exigidos en las leyes (artículos 108.8 de la LOREG y 75.5 de la LRBRL). Sin su cumplimiento previo tampoco pueden participar en la elección de Alcalde/sa (Acuerdos de la JEC, Sesiones de 5 de mayo de 1995, y 7 de noviembre de 1997, entre otros).

Ahora bien, el no cumplimiento previo de los requisitos para que puedan tomar posesión no es causa de pérdida de la condición de concejal/a, ni comporta consecuencia alguna de régimen electoral. Ni la legislación electoral ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión del cargo de concejal/a, por lo que, hasta tanto se formalice, se conserva la condición de concejal/a electo/a (JEC Sesión 05-05-1995 Núm. Acuerdo 264/1995 entre otros).

5.- Juramento o Promesa

Se trata de uno de los requisitos que ha de formalizarse en el momento de tomar posesión.

Los/as electos/as locales deberán jurar o prometer acatamiento de la Constitución, para adquirir la plena condición de su cargo (artículo 108.8 de la LOREG).

El Real Decreto 707/1979, de 5 de abril, establece que quien haya de dar posesión (en este caso, quien presida la Sesión) formulará al/ a la designado/a la siguiente pregunta: "¿Juráis o prometéis por vuestra conciencia y honor cumplir fielmente las obligaciones del cargo (de concejal/a) con lealtad al Rey, y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado?". Esta pregunta será contestada por quien haya de tomar posesión con una simple afirmativa (sí juro o sí prometo).

La fórmula anterior podrá ser sustituida por el juramento o promesa, prestado personalmente por quien va a tomar la posesión, ante quien presida la Sesión, de cumplir fielmente las obligaciones del cargo con lealtad al Rey y de guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental del Estado.

Los concejales ausentes en la sesión constitutiva podrán prestar juramento o promesa ante el Pleno del Ayuntamiento en la primera sesión a la que asistan. En sesión de 13 de marzo de 1997 de la JEC Núm. Acuerdo 155/97, acordó que "ni la legislación electoral ni la de régimen local establecen un plazo para la toma de posesión, debiendo seguirse convocando al concejal/a electo a las sucesivas sesiones plenarias en orden a formalizar su toma de posesión"; en el mismo sentido, los Acuerdos de la JEC, Sesiones de 22 de enero de 1996 y 23 de enero de 1998.

6.- Elección de Alcalde/sa

A) En la misma sesión e <u>inmediatamente después de que la Mesa de Edad haya declarado constituida la Corporación municipal, debe realizarse la elección de Alcalde/sa</u> que tendrá lugar conforme al procedimiento establecido en el artículo 196 de la LOREG, según el cual:

- a) En los municipios de entre 100 y 250 habitantes pueden ser candidatos/as todos/as los/as concejales/as.
 En el resto de municipios solo pueden ser candidatos/as los/as que encabecen sus correspondientes listas.
- b) Si alguno/a de ellos/as obtiene la mayoría absoluta de los votos, es proclamado/a Alcalde/sa.
- c) De lo contrario, será proclamado/a <u>Alcalde/sa</u> el/la concejal/la que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos populares en el correspondiente municipio (en municipios de entre 100 y 250 habitantes, si este/a no acepta la Alcaldía, será proclamado/a Alcalde/sa el/la concejal/la siguiente en número de votos -JEC Sesión 23-02-1998 Núm. Acuerdo 26/´1998-).

d) En caso de empate., se resolverá por sorteo.

La mayoría absoluta está referida al número legal de los concejales que integran la Corporación, no al número de concejales/as presentes en la sesión constitutiva (JEC Sesión 17-04-1979 Núm. Acuerdo 88/1979).

El número de votos necesario para obtener la mayoría absoluta es el siguiente:

N.º legal miembros de la Corporación	N.º de votos para ser Alcalde/sa
3	2
5	3
7	4
9	5
11	6
13	7
17	9
21	11
25	13
	Y así sucesivamente

B) Una vez proclamado/a, y <u>antes de comenzar el ejercicio de sus funciones</u>, **el/la Alcalde/sa deberá jurar o prometer su cargo y tomar posesión ante el Pleno de la Corporación** (artículo 18 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril).

Si el/la proclamado/a Alcalde/sa no está presente en la sesión constitutiva de la Corporación, se le requerirá para tomar posesión ante el Pleno en el plazo de 48 horas, con la advertencia de que, si no lo hiciera, ni presentare causa justificativa de ello, se considerará vacante la Alcaldía (artículo 40.3 del ROF).

El juramento o promesa prestada como concejal/a no puede suplir al que debe realizarse como Alcalde/sa.

C) En la Sesión constitutiva **deberá procederse a la realización del arqueo extraordinario**, al que deberá asistir el Alcalde/sa electo, el/la Alcalde/sa cesante, el/la Interventor/a (o, en su caso, secretario/a-Interventor/a) y el/la Tesorero/a, los cuales, tras las oportunas comprobaciones, reflejarán documentalmente el resultado.

Asimismo, se efectuará la comprobación del Inventario de Bienes y Derechos de la Corporación, reflejando todo ello en Acta y dando cuenta al Pleno para que acuerde lo que estime conveniente (artículos 36.2 del ROF y 34 RBEL).

A falta de previo orden del día no deben adoptarse otros acuerdos.

7. Renuncia al cargo de Alcalde/sa

Desde el inicio de su mandato el/la Alcalde/sa puede renunciar a su cargo.

En este caso, la renuncia deberá hacerse por escrito ante el Pleno, cubriéndose la vacante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la LOREG (Acuerdo de la JEC, Sesión 19-2-1988). Esta renuncia no es extensiva al cargo de concejal/a, condición que conservará a no ser que expresamente también renunciará a este cargo. Según el Acuerdo Núm. 9/1998 de la JEC, Sesión 23-01-1998, en el escrito de renuncia al cargo de Alcalde/sa se puede especificar por el renunciante la fecha a partir de la que la misma producirá efectos.

Los Grupos Municipales

Tal y como se establece en los artículos 23 a 28 del ROF:

- Los/las concejales/as se organizan en Grupos Municipales.
- Los/las concejales/as no pueden pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Municipal.
- Los Grupos Municipales se constituyen mediante escrito dirigido al/a la Alcalde/sa suscrito por todos sus integrantes y presentado en la secretaria general de la Entidad Local, en los 5 días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación, haciendo constar la designación del/de la Portavoz y suplentes.

En ese sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 20 de mayo de 1988 afirma taxativamente que "Para la constitución de los grupos políticos, de conformidad con los artículos 24 y 25 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, será necesario escrito suscrito por todos sus integrantes y dirigido al Presidente/a de la Corporación, que habrá de dar cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre, órgano en el que por tanto queda residenciada la competencia para examinar y decidir si dicha constitución cumple con la normativa de aplicación".

Es importante resaltar la necesidad de la presentación del escrito dentro de los cinco días, para la válida constitución de un Grupo Municipal, ya que como dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de enero de 2010, "no siendo la ausencia del mismo susceptible de convalidación por la posterior participación de todos los grupos políticos aunque asientan a la constitución del grupo político y convaliden la formación como grupo político en acto libre y voluntario como se manifiesta en la sentencia objeto de apelación".

Es decir, según la Jurisprudencia, la no presentación en el plazo de los 5 días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación, del escrito de constitución del Grupo Municipal, dirigido al/a la Alcalde/sa, suscrito por todos sus integrantes y haciendo constar la designación del/de la Portavoz y suplentes, impide la constitución del Grupo.

Por otro lado, el apartado 3 del artículo 73 de la LRBRL, establece que **el Pleno podrá asignar a los Grupos Políticos una dotación económica con cargo a los presupuestos anuales**, estableciendo una cantidad fija y otra variable, dentro de unos límites que se establecerán con carácter general en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Además, en la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la Entidad Local, los Grupos Municipales dispondrán, en la sede de esta, de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el/la Alcalde/sa o el miembro del Gobierno Local responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales (art. 27 del ROF).

Convocatoria de sesión extraordinaria dentro de los treinta días siguientes al de la Sesión Constitutiva

El/La Alcalde/sa deberá convocar, dentro de los 30 días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación, una sesión extraordinaria del Pleno (artículo 38 del ROF).

En esta sesión el propio Pleno <u>fijará la periodicidad de las sesiones ordinarias</u>, (artículo 46.2, a) de la LRBRL), como mínimo, <u>mensual en los municipios de más de 20.000 habitantes, cada dos meses en municipios con población entre 5.001 y 20.000 habitantes y trimestral en <u>municipios de hasta 5.000 habitantes</u>.</u>

Asimismo, en esta sesión, <u>se acordará la creación y composición de las Comisiones Informativas</u> permanentes y <u>nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados que sean de su competencia.</u>

Además, en esta sesión, el/la Alcalde/sa dará a conocer:

- a) Sus resoluciones en materia de nombramientos de tenientes de Alcalde/sa y miembros de la Junta de Gobierno Local, si el municipio tiene población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico a así lo acuerde el Pleno del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 b) de la LRBRL.
- b) Presidentes/as de Comisiones Informativas.
- c) De las <u>delegaciones que el/la Alcalde/sa considere oportuno conferir</u> (artículo 38 del ROF).
- d) <u>Del nombramiento del personal eventual</u> (Ver Anexo 2).

A). - Las comisiones Informativas

Conforme a lo establecido en los artículos 20 y 116 de la LBRL y 123 a 127 del ROF:

- Las Comisiones Informativas son un órgano complementario de la organización municipal, en el que tienen derecho a participar todos los grupos políticos integrados en la Corporación, siendo su función la de estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno o de la Junta de Gobierno, cuando ésta actúe con competencias delegadas de aquél.
- Las facultades de las Comisiones Informativas son puramente consultivas y de estudio, salvo en los municipios de gran población (a los que es de aplicación el régimen de organización establecido en el Título X de la LBRL) que pueden ejercer competencias por delegación del Pleno (artículo 123.3 de la LBRL).
- Su existencia es obligatoria en municipios de más de 5.000 habitantes, en los de menos únicamente es obligatoria la Comisión Especial de Cuentas. Corresponde al Pleno la creación de las Comisiones Informativas y la determinación de su número, su denominación y la periodicidad de sus sesiones.
- Las Comisiones Informativas, serán <u>presididas por el/la Alcalde/sa o concejal/a en quien delegue</u>, y se integran por <u>el/la Presidente/a</u> y un <u>número no determinado de concejales, de forma que todos los grupos participen en ellas, en relación con la proporcionalidad del resultado de las elecciones.</u>

B). - Nombramiento de representantes a órganos

En esta sesión extraordinaria <u>el/la Alcalde/sa</u> dará cuenta al Pleno de los nombramientos que le corresponde efectuar.

Asimismo, se efectúa la elección de los representantes de la Corporación en órganos colegiados, cuyo nombramiento corresponde al Pleno (artículo 38 del ROF).

C). - Nombramiento de tenientes de Alcalde/sa

Mediante resolución de Alcaldía, de la que se dará cuenta en la sesión extraordinaria, el/la Alcalde/sa nombra a los/las Tenientes de Alcalde/sa, entre los miembros de la Junta de Gobierno, si esta existe, y si no entre los/las concejales/as.

Esta resolución se notifica personalmente a los/as designados/as y se publica en el Boletín Oficial de la Provincia (artículo 46 del ROF).

El número de tenientes de Alcalde/sa, en los municipios que tengan Junta de Gobierno, no podrá exceder del número de miembros de esa Junta. Como máximo un tercio del número legal de miembros de la Corporación (artículos 23.1 y 126.2 de la LRBRL y 46 del ROF).

En los municipios donde no exista Junta de Gobierno el número de tenientes de Alcalde/sa no podrá exceder del tercio del número legal de miembros de la Corporación (artículo 46 del ROF).

D). - Nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno es un órgano colegiado integrado por el/la Alcalde/sa, como Presidente/a, y los/las concejales/as nombrados libremente por él/ella. No obstante, todos los/las tenientes de Alcalde/sa deben ser miembros de ella. Como ya se ha señalado, es un órgano necesario de la organización municipal en municipios con población superior a 5.000 habitantes y discrecional en los de menos (artículos 20, 23, 126 y 127 de la LBRL y 52 y 53 del ROF.

E). - Información sobre la constitución de los Grupos Municipales

En esta sesión extraordinaria el/la Alcalde/sa dará cuenta al Pleno de la constitución de los Grupos Políticos, y de sus integrantes y Portavoces (art. 25 del ROF).

Elección, Constitución de las Diputaciones Provinciales y elección del/de la Presidente/a

1.- Consideraciones Previas

El Título V de la LOREG contiene una serie de disposiciones especiales para la elección de Diputados/as Provinciales que abarcan del artículo 202 al 209, ambos inclusive.

Para este tipo de elección la circunscripción electoral es la provincia, cuyo número de residentes determina el de los/las Diputados/as que deben ser elegidos según el siguiente baremo:

- a) Hasta 500.000 residentes, 25 Diputado/as;
- b) De 500.001 a 1.000.000, 27 Diputado/as;
- c) De 1.000.001 a 3.500.000, 31 Diputado/as y
- d) De 3.500.001 en adelante, 51 Diputado/as.

Las reglas de inelegibilidad e incompatibilidad para ser Diputado/a Provincial es la general para los electos locales, con la especificidad de referirse a la Diputación en lugar de al Ayuntamiento.

2.- Procedimiento electoral

En el décimo día posterior a la convocatoria de elecciones, las Juntas Electorales Provinciales repartirán, proporcionalmente y atendiendo al número de residentes, los puestos correspondientes a cada Partido Judicial, según la siguiente regla, establecida en el artículo 204.2 de la LOREG:

- a) Todos los partidos judiciales cuentan al menos con un/a Diputado/a.
- b) Ningún Partido Judicial puede contar con más de tres quintos del número total de Diputados/as Provinciales.
- c) Las fracciones iguales o superiores a 0,50, que resulten del reparto proporcional, se corrigen por exceso y las inferiores por defecto.
- d) Si como consecuencia de las operaciones anteriores resultase un número total que no coincida, por exceso, con el número de Diputados/as correspondientes a la provincia, se sustraen los puestos necesarios a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado/a sea menor. Si, por el contrario, el número no coincide por defecto se añaden puestos a los partidos judiciales cuyo número de residentes por Diputado/a sea mayor.

Constituidos todos los Ayuntamientos de la respectiva provincia, la Junta Electoral de Zona procede inmediatamente a formar una relación de todos los Partidos Políticos, Coaliciones, Federaciones, y cada una de las Agrupaciones de Electores que hayan obtenido algún/a concejal/a dentro de cada Partido Judicial, en orden decreciente al de los votos obtenidos por cada uno de ellos (artículo 205.1 de la LOREG).

En los municipios menores de 250 habitantes el número de votos, para tener en cuenta, por cada candidatura, se obtiene dividiendo la suma de los votos obtenidos por cada uno de los/las componentes

entre el número de candidatos/as que formaba la lista, hasta un máximo de cuatro, corrigiéndose por defecto las fracciones resultantes (artículo 205.2 de la LOREG).

A continuación, la Junta procede a distribuir los puestos que corresponden a los Partidos, Coaliciones, Federaciones y a cada una de las Agrupaciones de Electores en cada Partido Judicial, mediante la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 163 de la LOREG, según el número de votos obtenido por cada Grupo Político o Agrupación de Electores (artículo 205.3 de la LOREG). Si se produjera coincidencia de cocientes entre los distintos Partidos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones, la vacante se atribuye al que mayor número de votos ha obtenido y, en caso de empate, al de mayor número de concejales/as en el Partido Judicial. Subsidiariamente se resolverá el empate por sorteo (artículo 205.4 de la LOREG).

3.- Elección de los/las Diputado/as Provinciales

Una vez realizada la asignación de puestos de Diputados/as, la Junta Electoral de Zona, dentro de los cinco días siguientes, convocará por separado a los/las concejales/as de los Partidos Políticos, Coaliciones, Federaciones y Agrupaciones que hayan obtenido puestos de Diputado/as (artículo 207.1 de la LOREG).

Los/Las concejales/as deben elegir, entre las listas de candidatos/as que hayan sido avaladas al menos por un tercio de dichos/as concejales/as, a quienes hayan de ser proclamados/as Diputados/as, eligiendo además tres suplentes para cubrir por su orden las eventuales vacantes (artículo 206.1 de la LOREG).

Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los/las Diputados/as electos/as y los suplentes, expedirá las credenciales correspondientes y remitirá a la Junta Provincial y a la Diputación certificaciones de los/las Diputados/as electos/as en el Partido Judicial (artículo 206.2 de la LOREG).

4.- Sesión constitutiva

La sesión constitutiva se celebrará el <u>quinto día posterior a la proclamación</u> de los/las Diputados/as electos/as, a las doce horas, en la sede de la Diputación Provincial (artículo 57.1 del ROF).

La sesión será presidida por una Mesa de Edad integrada por los/las que hubieran resultado elegidos/as de mayor y menor edad, presentes en el acto, actuando como secretario/a el que lo sea de la Corporación (artículos 207.1 de la LOREG 57.3 del ROF).

La Mesa comprobará las credenciales y acreditaciones y, si concurren la mayoría absoluta de los/las Diputados/as electos/as, declarará constituida la Corporación (artículo 57.3 del ROF).

En caso contrario se celebrará sesión dos días después, en el mismo lugar y a la misma hora, quedando constituida la Corporación cualquiera que sea el número de Diputado/as presentes (artículo 57.2 del ROF).

5.- Elección del/de la Presidente/a

Se lleva a cabo en la misma sesión de constitución (artículo 57.3 del ROF).

Pueden ser candidatos todos/as los/las Diputados/as electos/as y resultará elegido/a Presidente/a quien obtenga mayoría absoluta en la primera votación, o simple en la segunda (artículo 207.2 de la LOREG).

Si se produjera empate en la segunda votación, éste se resolverá atribuyendo el cargo al/a la candidata/a de la entidad política que más puestos de Diputado/a Provincial haya obtenido en la provincia; y, de persistir todavía el empate, al de la entidad política que más votos haya tenido en la provincia; y si aún persistiera el empate, se resolverá por sorteo (JEC Sesión 24/05/1999, Acuerdo Núm. 326/1999).

(Lo dicho en el apartado dedicado a la constitución de los Ayuntamientos con relación al juramento o promesa y a la sesión extraordinaria es aplicable también a las Diputaciones Provinciales).

Como resumen de lo anterior, se ofrece el siguiente <u>cuadro de plazos mínimos del proceso de constitución</u> <u>de las Diputaciones Provinciales</u>, teniendo en cuenta, como hemos visto, que la fecha de constitución depende de la fecha de proclamación de los/las Diputados/as electos/as por parte de las correspondientes Juntas Electorales de Zona y que, según el artículo 205 de la LOREG, dicho proceso de constitución deberá aplazarse hasta que se hayan resuelto previamente todos los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de concejales/as electos/as en los municipios de la provincia¹:

Sin recursos	Con recursos	
FECHA	FECHA	ACTUACIÓN
Desde el 17 de junio	Desde el 7 de julio	Las Juntas Electorales de Zona elaboran relación de Partidos que han obtenido algún/a concejal/a, por orden decreciente de votos y asignan el número de Diputados/as que corresponde a cada uno.
18 a 23 de junio	8 a 13 de julio	Las Juntas Electorales de Zona convocan a los/las concejales/as de cada partido para que elijan a los/las Diputados/as que les corresponda, proclaman a los/las Diputados/as electos/as, expiden las credenciales y remiten a la Junta Electoral Provincial y a la Diputación certificaciones de los electo/as s en el partido judicial.
20 a 25 de junio	10 a 15 de julio	Sesión del Pleno de la Diputación saliente para aprobar el acta de la última sesión.
21 a 26 de junio	11 a 16 de julio	Presentación por cada Diputado/a electo/a de su credencial a la Secretaría de la Diputación. Declaración de intereses e incompatibilidades por cada Diputado/a electo/a.
23 a 28 de junio	13 a 18 de julio	Constitución de las Diputaciones (el quinto día posterior a la proclamación de Diputados/as electos/as).

_

¹ Sin embargo, la constitución de las Diputaciones no se pospone en el caso de que deban convocarse nuevas elecciones en algún municipio de la provincia, si bien, en el supuesto de que como consecuencia de la celebración de elecciones locales parciales se altere la atribución de puestos en la Diputación Provincial, las Juntas Electorales de Zona deberán realizar las operaciones necesarias para hacer una nueva asignación

Disposiciones Especiales para la elección y constitución de Cabildos Insulares

Están contenidas en el Título IV de la LOREG, artículo 201.

Los/Las consejeros/as Insulares de los Cabildos Canarios se eligen por sufragio universal, directo y secreto, el mismo día y en la misma Mesa Electoral que la destinada a la votación para concejales/as, pero en urna distinta.

El procedimiento previsto para su elección es el mismo que para los/las concejales/as, que servirá también para la presentación de candidaturas, sistema de votación y atribución de puestos.

El régimen de inelegibilidad es el mismo que el que se establece para los/las Diputados/as Provinciales.

La constitución de los Cabildos Insulares Canarios se hará en sesión pública dentro de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones, formándose para ello una Mesa de Edad, conforme a lo que se establece en el artículo 195 de la LOREG para los Gobiernos Municipales.

El/La Presidente/a del Cabildo Insular será el/la candidato/a primero/a de la lista más votada en la circunscripción insular.

.

Normativa específica para la elección y constitución de Consejos Insulares

El régimen electoral de los Consejos Insulares de las Illes Balears viene establecido en la Ley 7/2009, de 11 de diciembre, aprobada por el Parlamento de dicha Comunidad Autónoma a raíz de la reforma introducida en su Estatuto de Autonomía por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, que supuso un cambio sustancial en el sistema de elección de los miembros de los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, en el sentido de que los/las consejeros/as electos ya no son los Diputado/as elegidos para el Parlamento en cada isla, sino los consejeros elegidos en las respectivas circunscripciones, por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto mediante un sistema de representación proporcional respetando el régimen electoral general" (artículo 64.1 del Estatuto).

Por lo que concierne al <u>Consejo Insular de Formentera</u>, el artículo 63.2 del Estatuto establece que <u>"está integrado por los regidores del Ayuntamiento de Formentera"</u>, con lo que remite implícitamente a la legislación electoral general, que regula las elecciones locales a los Ayuntamientos.

En consecuencia, lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de la Ley 7/2009 regula las elecciones a los Consejos Insulares de Mallorca, Menorca e Ibiza, mientras que para el Consejo Insular de Formentera rige el sistema previsto en la legislación electoral general para las elecciones municipales. Y tal remisión se hace de manera explícita para la constitución del Pleno y la elección de/de la Presidente/a en el art. 130.3 de la Ley autonómica 4/2022, de 28 de junio, de Consejos Insulares.

Asimismo, en todo lo no previsto en dicha Ley, tendrá carácter supletorio lo dispuesto en la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2009), siendo de aplicación a la elección de los/las Presidentes/as de los Consejos Insulares lo establecido a tal efecto en el artículo 20.2-de la Ley autonómica 4/2022, de 28 de junio, reguladora de dichos Consejos (son elegidos por los respectivos Plenos, por mayoría absoluta en primera votación y por mayoría simple en la segunda; transcurridas 48 horas de la primera votación sin que ningún/a candidato/a hubiera obtenido la mayoría necesaria para ser elegido/a, será proclamado/a Presidente/a quien encabece la lista electoral que haya obtenido el mayor número de votos).

Tal y como determina el artículo 16 de la Ley 4/2022, de 28 de junio, de Consejos Insulares, los Plenos se constituyen en sesión pública convocada por el/la Presidente/a en funciones y celebrada entre los días 21 y 45 posteriores a la fecha de las elecciones. La sesión estará presidida por una Mesa de Edad que comprobará las credenciales presentadas y las acreditaciones de la personalidad de los/las electos/as y declarará constituida la nueva Corporación si concurren la mayoría absoluta de los/las consejeros/as electos/as; en caso contrario, el/la Presidente/a en funciones debe convocar una nueva sesión, que tendrá lugar dos días después, en la que el Pleno se entiende válidamente constituido sea cual sea el número de electos/as presentes. El Pleno del Consejo Insular de Formentera se constituirá de acuerdo con el título IX de dicha ley y las disposiciones establecidas en su reglamento orgánico.

En la sesión constitutiva se procede a la elección del/de la Presidente/a de acuerdo con el artículo 20 de esta Ley.

ANEXO 1

RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LOS GOBIERNOS LOCALES

I.- Dedicaciones exclusivas

- El Artículo 75.1 de la LRBRL establece que los miembros de las Entidades Locales percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva.
- El artículo 75 bis.1 de la LRBRL, en la redacción que le ha dado a este texto legal la Ley 27/2013 de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (en adelante LRSAL), establece que los Presupuestos Generales del Estado determinarán, anualmente, el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Entidades Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias.

Así, la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, establece el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos retributivos y asistencias, excluidos los trienios a los que, en su caso, tengan derecho aquellos funcionarios de carrera que se encuentren en situación de servicios especiales, que será el que se recoge a continuación, atendiendo a su población:

HABITANTES Más de 500.000	LÍMITE MAXIMO RETRIBUTIVO 116.160,05 €
300.001 a 500.000	104.544,03 €
150.001 a 300.000	92.928,03 €
75.001 a 150.000	87.120,59 €
50.001 a 75.000	75.504,62 €
20.001 a 50.000	63.888,61 €
10.001 a 20.000	58.080,05 €
5.001 a 10.000	52.272,61 €
1.000 a 5.000	46.464,02 €

- Estas limitaciones se aplicarán en todas las Entidades Locales enumeradas en el artículo 3 de la LRBRL (municipios, provincias, islas, comarcas, áreas metropolitanas y mancomunidades), si bien en las provincias e islas se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:
 - a) Los/las Presidentes/as de las Diputaciones Provinciales o Entidades equivalentes tendrán un límite máximo por todos los conceptos retributivos y asistencias que será igual a la retribución del tramo correspondiente al/a la Alcalde/sa de la Corporación municipal más poblada de su provincia.

b) Los/las Presidentes/as de los Cabildos y Consejos Insulares tendrán un límite máximo por todos los conceptos retribuidos y asistencias referenciado a la retribución del tramo correspondiente al/a la Alcalde/sa de la Corporación municipal más poblada de su provincia, según la siguiente tabla:

HABITANTES	REFERENCIA
Más de 150.000	Retribuciones del/de la Alcalde/sa del municipio más poblado de su provincia
25.000 a 150.000	70% de las retribuciones del/de la Alcalde/sa del municipio más poblado de su provincia
0 a 25.000	50% de las retribuciones del/de la Alcalde/sa del municipio más poblado de su provincia

• La prestación de servicios en los Ayuntamientos **en régimen de dedicación exclusiva** por parte de sus miembros deberá ajustarse en todo caso a los siguientes límites:

Ayuntamientos: Habitantes	Limitaciones de electos/as con dedicación exclusiva
Madrid	45
Barcelona	32
700.001 a 1.000.000	25
500.001 a 700.000	22
300.001 a 500.000	20
100.001 a 300.000	18
50.001 a 100.000	15
35.001 a 50.000	11
20.001 a 35.000	10
15.001 a 20.000	7
10.001 a 15.000	5
3.001 a 10.000	3
2.001 a 3.000	2
1.001 a 2.000	1

- En los Ayuntamientos de municipios con población inferior a 1.000 habitantes, ningún miembro podrá prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.
- En las Diputaciones Provinciales, el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva será el mismo que el del tramo correspondiente al Gobierno del municipio más poblado de su provincia.
- En los **Consejos y Cabildos Insulares** el número máximo de miembros que podrán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva será:
 - a) En las islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en 2 respecto del número actual de miembros del Cabildo.

- b) En las **islas de menos de 800.000 habitantes**, el **60% de los cargos electos** en cada Cabildo Insular.
 - A diferencia de lo que ocurre con las limitaciones a las retribuciones (según el 75 bis 1 de la LBRL se aplican a todas las Entidades Locales) las limitaciones al número de electos que pueden ejercer sus cargos en régimen de dedicación exclusiva sólo se establecen para municipios, provincias e islas, no siendo por tanto de aplicación al resto de las Entidades Locales.

II.- Dedicaciones Parciales

- El artículo 75.2 de la LRBRL establece que los miembros de las Corporaciones Locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de Presidencia, Vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas.
- Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.
- Los miembros de las Corporaciones Locales que sean personal de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes solamente podrán percibir retribuciones por su dedicación parcial a sus funciones fuera de su jornada en sus respectivos centros de trabajo.
- El artículo 75 bis 1 de la LRBRL establece respecto de las Entidades Locales de <u>población inferior</u> a 1.000 habitantes, que los miembros de sus Corporaciones no tendrán dedicación exclusiva.

No obstante, **señala la Ley que excepcionalmente, podrán desempeñar sus cargos con <u>dedicación</u> <u>parcial</u>, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.**

 En este sentido la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, establece en su disposición adicional vigésima séptima, que, en el caso de Corporaciones Locales de menos de 1.000 habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia
Dedicación parcial al 75%	34.848,05 euros
Dedicación parcial al 50%	25.555,04 euros
Dedicación parcial al 25%	17.424,64 euros

COMUNIDADES AUTÓNOMAS CON RÉGIMEN DIFERENCIADO

No obstante, lo anterior, debemos señalar que la LRSAL contiene varias disposiciones de aplicación particular a determinadas Comunidades Autónomas, concretamente a la Comunidad Foral de Navarra y al País Vasco.

El apartado 11 de la Disposición Adicional Segunda de la LRBRL, atribuye a los órganos forales de los Territorios Históricos Vascos la competencia para determinar los límites máximos totales del conjunto de retribuciones y asistencias de los miembros de los Gobiernos Locales, del personal eventual y del resto del personal al servicio de la Entidad y su sector público y de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, de esa Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda de la LRSAL establece que la Comunidad Foral de Navarra determinará los límites máximos totales del conjunto de retribuciones y asistencias de los miembros de las Corporaciones Locales, del personal eventual y del resto del personal al servicio de estas y su sector público.

ANEXO 2

EL PERSONAL EVENTUAL EN LAS CORPORACIONES LOCALES

• El artículo 12.1 del texto refundido de la Ley del **Estatuto Básico del Empleado Público**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (EBEP), **define al personal eventual** como "el que, en virtud de nombramiento y con carácter no permanente, **sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial**".

Además, según parece deducirse de lo establecido en el apartado 2 de este mismo artículo, este personal sólo realiza esas funciones con respecto a los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas, y no a todos ("2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto determinarán los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas que podrán disponer de este tipo de personal...).

En el mismo sentido, el artículo 89 de la LRBRL establece que el personal eventual desempeña puestos de confianza o asesoramiento especial.

- Por ello, debe distinguirse el personal eventual del personal directivo.
- Atendiendo a lo establecido en los artículos 12 y 13 del EBEP, el personal directivo se diferencia del eventual por sus funciones (el primero "sólo realiza funciones expresamente calificadas como de confianza o asesoramiento especial", mientras que el segundo "desarrolla funciones directivas profesionales"), por su forma de designación (el primero "en virtud de nombramiento –libre- y con carácter no permanente" mientras que para el segundo "su designación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, y se llevará a cabo mediante procedimientos que garanticen la publicidad y concurrencia") y por la responsabilidad en el ejercicio de sus funciones (para el primero nada se dispone al respecto salvo que su "cese serán libres", el segundo "estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados").
- El personal eventual tiene naturaleza excepcional, debido al carácter libre de su nombramiento, debiendo ceñirse, por tanto, a las funciones estrictas de confianza y especial asesoramiento.
 - Es decir, este personal no está legalmente habilitado para realizar las actividades ordinarias de gestión o de carácter técnico, ni desempeñar puestos de trabajo estructurales y permanentes, tal y como viene reiterando la Jurisprudencia.
- En los municipios de régimen común, corresponden al Pleno municipal la aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual. Anualmente se aprobará junto a los presupuestos la plantilla municipal que deberá comprender todos los puestos de trabajo, entre otros los reservados a personal.

En los municipios de Gran Población, corresponde a la Junta de Gobierno Local aprobar la relación de puestos de trabajo, las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno, ...el número y régimen del personal eventual, ... y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

 El régimen del Personal Eventual en la Administración Local está regulado en el artículo 104 de la LRBRL, que establece que <u>el número, características y retribuciones del personal eventual será</u> <u>determinado por el Pleno de cada Entidad, al comienzo de su mandato</u>. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los Presupuestos anuales.

El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponde al Alcalde/sa o al Presidente/a de la Entidad Local correspondiente. Cesan automáticamente, en todo caso, cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.

Su nombramiento, el régimen de sus retribuciones y su dedicación se publicarán en el «Boletín Oficial» de la Provincia y, en su caso, en el propio de la Entidad.

• El artículo 104 bis de la LRBRL en la redacción que le ha dado al mismo la LRSAL, ha venido a ampliar la regulación existente respecto del personal eventual, estableciendo los siguientes límites en cuanto al número de puestos de trabajo cuya cobertura puede corresponder a este personal, con independencia de la remuneración que tenga cada uno de ellos, fijándose un número máximo para los Ayuntamientos y Cabildos y Consejos Insulares en función de la población del municipio o de la isla. En las Diputaciones Provinciales ese número máximo será el mismo que el del tramo correspondiente al Ayuntamiento del municipio más poblado de la provincia (apartados 1 y 2 del art. 104 bis de la LRBRL)-: ²

No obstante, lo anterior, el apartado 11 de la Disposición Adicional Segunda de la LRBRL, atribuye a los órganos forales de los Territorios Históricos Vascos la competencia para determinar los límites máximos totales del personal eventual.

Asimismo, el apartado 6 de la Disposición Adicional Segunda de la LRSAL atribuye idéntica competencia a la Comunidad Foral de Navarra.

De esta forma, en los Ayuntamientos el número máximo de eventuales será:

_

² Los límites en cuanto al tipo de Entidades Locales que pueden incluir en sus plantillas a personal eventual y a su asignación a los servicios generales de la Entidad fueron declarados inconstitucionales y nulos por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 54/2017, de 11 de mayo, que en su Fundamento de Derecho declara:

[&]quot;...los apartados 3 y 4 de ese artículo establecen, no ya topes cuantitativos, sino prohibiciones taxativas y condiciones cualitativas que inciden sobre el personal eventual de todas las corporaciones locales, incluidas las no necesarias. Por un lado, imponen que trabaje «exclusivamente en los servicios generales» de la entidad local, prohibiendo así, con carácter general, su asignación «con carácter funcional» a otros servicios o departamentos (art. 104 bis, apartado 4, LBRL). Por otro, prohíben directamente al «resto de Entidades Locales o de sus organismos dependientes», incluyendo, por tanto, a las comarcas, que cuenten con este tipo de personal (art. 104 bis, apartado 3, LBRL). Se trata de reglas que penetran de lleno en la organización interna de las corporaciones locales, estableciendo un criterio unívoco que no admite las adaptaciones que pudieran resultar del ejercicio del poder local de auto organización y de las competencias autonómicas en materia de régimen local. La prohibición de que «el resto de Entidades Locales o de sus organismos dependientes» cuente con personal eventual se inserta en un ámbito donde el alcance de la legislación básica debe ser más limitado, no solo por referirse a cuestiones de organización local, sino también por afectar a «entidades locales no necesarias o contingentes» (p. ej., comarcas). Estas entidades están dotadas de «un fuerte grado de interiorización autonómica», sin que les alcance directamente la garantía constitucional de la autonomía municipal (art. 140 CE), provincial (art. 141.2 CE) e insular (art. 141.4 CE) (STC 214/1989, FFJJ 4 b) y 15 a) y, últimamente, STC 41/2016, FJ 5]. Estos entes «entran en cuanto a su propia existencia en el ámbito de disponibilidad de las Comunidades Autónomas que dispongan de la correspondiente competencia» (SSTC 214/1989, FJ 4 b), y 41/2016, FJ 5)."

Habitantes del municipio	Número máximo de eventuales
Más de 500.000	0,7 % del número total de puestos de trabajo de la plantilla
De 75.001 a 500.000	El mismo número que concejales/as
De 50.001 a 75.000	La mitad del número de concejales/as
De 20.001 a 50.000	7
De 10.001 a 20.000	2
De 5.001 a 10.000	1
De 2.000 a 5.000	1, siempre que no haya electos/as con dedicación exclusiva
Menos de 2.000	0

En **Barcelona y Valencia**, por ser los municipios más poblados del Área Metropolitana a la que pertenecen, sus Ayuntamientos podrán nombrar, respectivamente, 18 y 6 eventuales por encima del límite que les corresponda conforme al cuadro anterior.

En las Diputaciones el número máximo de eventuales coincide con el de la capital de su provincia, salvo en los casos de las provincias de Cádiz, Pontevedra y Toledo, donde los municipios más poblados son, respectivamente, Jerez de la Frontera, Vigo y Talavera de la Reina.

En los Consejos y Cabildos Insulares el número máximo de eventuales se determinará en función del siguiente criterio: en las islas con más de 800.000 habitantes, se reduce en 2 respecto del número actual de miembros del Cabildo o Consejo, y, en las de menos de 800.000 habitantes, el 60% de los cargos electos en cada Cabildo o Consejo Insular

- El Consell Insular de Mallorca podrá tener 31 eventuales
- El Consell Insular de Ibiza podrá tener 7 eventuales
- El Consell Insular de Menorca podrá tener 7 eventuales
- El Consell Insular de Formentera podrá tener 10 eventuales
- El Cabildo de Tenerife podrá tener 29 eventuales
- El Cabildo de Gran Canaria podrá tener 27 eventuales
- El Cabildo de Lanzarote podrá tener 13 eventuales
- El Cabildo de Fuerteventura podrá tener 13 eventuales
- El Cabildo de La Palma podrá tener 12 eventuales
- El Cabildo de La Gomera podrá tener 10 eventuales
- El Cabildo de El Hierro podrá tener 7 eventuales

A diferencia de lo que existe respecto de las retribuciones de los electos locales, donde nos encontramos con retribuciones en régimen de dedicación exclusiva y de dedicación parcial, <u>la LRSAL establece un número máximo del personal eventual, con independencia de la cuantía que sea la retribución que se le abone, y que esta sea "a tiempo completo" o a "tiempo parcial", por lo que en modo alguno podrán considerarse el tema de la retribución, a efectos de omitir los límites que establece la Ley.</u>